**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho hoy 66 de abril de 2021. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA**
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**
**ARMENIA-QUINDÍO**

| | |
|---|---|
| Asunto | : Terminación del proceso por novación |
| Clase De Proceso | : Ejecutivo con acción personal |
| Demandante | : COOP. MULTIACTIVA SOLUCIONES EFECTIVAS |
| Demandada | : PEDRO PABLO CONTRERAS FERNÁNDEZ<br>HUGO ALBERTO RESTREPO FIERRO |
| Radicado | : 2018-00790-00 |

Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho lo siguiente:

La parte demandante allegó con la demanda el pagaré sin número, con vencimiento el 28 de septiembre de 2018, en el cual se obligó el demandado a cancelar la suma de $4.200.000.

El 25 de octubre de 2018 se libró el mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado PEDRO PABLO CONTRERAS FERNÁNDEZ quien se notificó personalmente.

El 18 de junio de 2019, se aceptó la reforma de la demanda, incluyendo al codemandado HUGO ALBERTO RESTREPO FIERRO quien se notificó por conducta concluyente.

El 5 de noviembre de 2020 la apoderada judicial de la parte demandante informó al Despacho que el codemandado Pedro Pablo Contreras Fernández el día 17 de junio de 2019, se acercó ante las instalaciones de la COOPERATIVA y en el área de cartera se comprometió con un nuevo plan de pagos.

El 1° de febrero de 2021, la parte demandante contesta el requerimiento del juzgado, allegando el nuevo plan de pagos, en el que se evidencia que las partes suscribieron un nuevo pagaré N° 000003538 por valor de $4.701.155, el 17 de junio de 2019, además pactaron el pago por cuotas.

Al respecto, **Se Considera:**

El artículo 1625 del Código Civil, reza:

*"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula."*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o pago efectivo.*

*2o.) Por la novación.*

*3o.) Por la transacción.*

*4o.) Por la remisión.*

*5o.) Por la compensación.*

*6o.) Por la confusión.*

*7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.*

*8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*

*9o.) Por el evento de la condición resolutoria.*

*10.) Por la prescripción."*

Ahora bien, el artículo 1687 del código civil reza: "*La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida."*

De manera que la novación es un modo de extinguir las obligaciones, mediante el cual se extingue la anterior, pero surge una nueva obligación que la sustituye, por lo tanto la obligación continua, pero novada.

La novación puede efectuarse de tres modos a tono con lo consagrado en el artículo 1690 del Código Civil, veamos

1º Sustituyéndose una nueva obligación por otra.

2º Contrayendo el deudor una obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

2º Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Además, dentro de los requisitos de la novación encontramos que es necesaria la declaración de las partes de que desean novar o que aparezca en el contenido del contrato que la intención es novar, tiene que ser de carácter de irrevocable y extingue los intereses de la primera deuda, si no se expresa lo contrario.

**ESTUDIO DEL CASO**

Procede el Despacho a verificar los requisitos de la novación como mecanismo de terminación del proceso:

Las partes suscribieron el pagaré N° 000003538 por valor de $4.701.155, el 17 de junio de 2019, mediante el cual sustituyeron el pagaré sin número por valor de $4.200.000, con vencimiento el 28 de septiembre de 2018, de lo cual fluye además, la intención de las partes de novar la obligación cobrada en este asunto.

Por lo anterior se declarará la terminación del presente proceso por novación y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistente en el embargo y retención del 50 % de la pensión que devenga el demandado HUGO ALBERTO RESTREPO FIERRO como pensionado del FOPEP, y el embargo y retención del 50 % de la pensión que devenga el demandado PEDRO PABLO CONTRERAS FERNANDEEZ como pensionado de la FIDUPREVISORA, las cuales no se perfeccionaron, por lo que no será necesario librar oficio el tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR NOVACIÓN** de la obligación el 17 de junio de 2019, el proceso ejecutivo de la referencia, adelantado por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES EFECTIVAS en contra de PEDRO PABLO CONTRERAS FERNANDEZ y HUGO ALBERTO RESTREPO FIERRO, de conformidad con lo considerado.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las cautelas decretadas, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Sin costas, por no haberse causado.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **No. 56** DEL 7 DE ABRIL DE 2021

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

**CAR**

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a23ba528b841bae1314cd0551e2b512f75424b92ee10e0cfce09275d28cfb030**
Documento generado en 04/04/2021 11:39:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**